

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem..	33		45
Seis id..	66		90
Un año.	132		180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.			

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2110.

EXPOSICION A S. M. Señora:

La cria caballar, que es uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública, hace tiempo que se encuentra en un estado de notoria postracion. El Ministerio de la Guerra, deseoso de atender cumplidamente á las necesidades inherentes á la organizacion y servicio de los ejércitos, no solo ha hecho muchos y laudables esfuerzos para proporcionarse ganado de silla y arastre con condiciones convenientes para resistir las fatigas, sino que con los establecimientos de remonta y otros medios siempre costosos ha procurado mejorar en cuanto ha estado de su parte la cria caballar y mular en España.

Por fortuna sus afanes se han visto recompensados, si no en el grado que fuera apetecible, al menos en el que razonablemente podia esperarse, atendido el sin número de obstáculos que se oponian á la consecucion de sus patrióticos deseos.

El Ministerio de Fomento ha contribuido igualmente á proteger la cria caballar hasta donde sus recursos lo permitian; pero bien sea porque estos no fueran bastantes, por falta de datos estadísticos ó por otra causa cualquiera, el hecho es que los establecimientos destinados á la reproduccion del referido ganado, ni se encuentran convenientemente situados, ni tienen

la dotacion necesaria de caballos sementales acomodados á cada localidad, á pesar de que mas de una vez el Ministerio de la Guerra ha facilitado algunos para aquel servicio.

Estos esfuerzos, si bien han producido resultados bastante lisonjeros, no son todavía los que hay derecho á esperar de su concentracion desde el momento en que la cria caballar y las remontas del ejército obedezcan en su organizacion á un solopensamiento directivo, único medio de que las medidas que se adopten contribuyan á un mismo fin, en vez de desvirtuarse recíprocamente, como se ha visto en algunas ocasiones.

Para evitar en lo sucesivo estos males, y en la imposibilidad de que las remontas se segreguen del Ministerio de la Guerra, parece natural que se hallen á cargo del mismo el fomento y direccion de la cria caballar. Por este medio podrá crear aquel departamento establecimientos destinados á la reproduccion con todas las condiciones necesarias en razon á que dispone de mejores elementos, pues sobre serle fácil extraer de las remontas sementales con las cualidades convenientes, puede utilizar á la vez con ventaja para el Estado y no pequeña economia un personal dotado de conocimientos especiales en el ramo, y la gran copia de datos estadísticos que sobre la materia viene reuniendo desde el año 1791.

De la disposicion que me cabe la honra de proponer á V. M. existen ya algunos precedentes, puesto que en el año de 1829 se encargó el fomento de la cria caballar á una Junta compuesta de miembros del Consejo de la Guerra, y en el dia la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y la Junta consultiva de Guerra la han considerado como medida del mayor interés, y aconsejado por lo tanto su inmediata adopcion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1864.
—Señora: A. L. R. P. de V. M., el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion y fomento de la cria caballar dependerá en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.º del capítulo 5.º, y 2.º del 6.º de la Seccion sétima de los presupuestos generales del Estado, se transferirán al artículo único del capítulo 20 de la Seccion quinta.

Art. 3.º Por los Ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1864.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramón María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real orden de 4.º de Octubre del año último, por la cual á la vez que se declaró que no ha sido

derogada por las leyes del Notariado ó Hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario á quien se otorgaron.

En su vista, y

Considerando que aunque no haya sido derogado expresamente el derecho que tienen Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á las leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentes é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripcion en las escrituras que carecen de signo y firma del Notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del Notariado y á la Hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripcion de las traslaciones de dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el expresado derecho de los señores directores puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciendolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los artículos 7.º y 16 de la citada ley Hipotecaria y el 5.º de la Instruccion

sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslación de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobación del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro, á la manera que se ejecuta, conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2116.

Por la Dirección general de Loterías se dice á este Gobierno, con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs., concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Narcisca Moré y Miro, hija de D. Antonio, Miliciano nacional de Vimboli, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.—José María Bremon.»

Lo que he mandado se publique en este periódico oficial para los fines que se interesan.

Córdoba 10 de Noviembre de 1864.—El Gobernador, el Marqués de la Merced.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Circular núm. 2117.

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales de esta villa, respectivas al año económico de 1863 á 1864 y su periodo de ampliación, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para que puedan ser inspeccionadas por los vecinos que gusten hacerlo y admitir sobre las mismas las observaciones que se crean convenientes.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Villafranca 7 de Noviembre de 1864.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Por mandado de dicho señor, Sebastian de Castro y Jurado, Secretario.

Administración de rentas Estancadas de Puente Genil.

Circular núm. 2103.

D. Francisco del Castillo y Parejo, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la Dirección general del ramo, se subasta en venta para su remate en el mejor postor, los envases de tabaco y pólvora, que á continuación se expresan:

Trescientos sesenta y dos cajones de pino, bajo el tipo de 2 rs.

Diez y seis id. de cedro, bajo el de 36 cént.

Y Ochenta id. de pino, envases de pólvora, bajo el de 1 real 50 cént.

Cuya subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administración entre once y doce de su mañana á los quince días de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiéndose que para mayor facilidad en la adquisición de los envases, se dividirán estos en lotes de á cinco, diez, etc., entendiéndose que la adjudicación no será definitiva hasta tanto que el expediente formado al efecto merezca la aprobación de la Dirección general del ramo.

Puente Genil 28 de Octubre de 1864.—Francisco del Castillo Parejo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este Juzgado y ante el infrascrito escribano se ha instruido expediente á instancia del procurador de este número, D. Manuel Matilla, y de Don Manuel de Eguillor, el primero en representación de la Sra. Doña Ana María de Hoces y Gonzalez de Canales y del Excmo. Sr. D. José Ramon de Hoces

y Gonzalez de Canales, conde de Hornachuelos, marqués de Santa Cruz de Paniagua, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III y maestrante de la Real de Sevilla, y el segundo como marido de la Sra. Doña Maria de los Dolores Hoces y Gonzalez de Canales, en el cual he dictado el auto que dice así:

Auto.—Con arreglo á lo que se determina en el artículo trescientos ochenta y uno y en su párrafo segundo de la ley hipotecaria, se concede el término de sesenta días á los legítimos representantes y causa habientes de D. Francisco Gonzalez Rosado, por el censo de seis mil doscientos cuarenta ducados de capital, que con facultad Real impuso D. Diego de Aguayo y Godoy, en favor del D. Francisco, por escritura de veinte y tres de Diciembre de mil quinientos noventa y cuatro, ante el escribano que fué de este número, Juan Garcia de Castillejo, á los del Licenciado Pedro Fernandez de Córdoba, por el censo de setecientos cincuenta ducados de capital, que también con igual facultad impuso el D. Diego en favor del Don Pedro, por escritura de trece de Enero de mil quinientos noventa y cinco, ante el mismo escribano, á los de los menores de D. Francisco de Cea y Córdoba, por otro censo de novecientos setenta y siete mil doscientos cincuenta y tres maravedis de capital, que con igual facultad impuso el Don Diego en favor de referidos menores, por otra escritura de veinte y dos de Marzo de mil seiscientos uno, ante el citado escribano y á los de Fernando Muñoz de Molina, por el capital de censo de doscientos ducados de capital que con la misma facultad Real impuso el D. Diego de Aguayo y Godoy, por escritura de siete de Octubre de mil seiscientos ocho, ante el escribano que también fué de este número Rodrigo de Molina; y todos los dichos censos sobre la hacienda de olivar, con caserío y molino de aceite nombrada Casilla de los Ciegos, situada en término de esta ciudad, al pago del arroyo de Pedroches, para que si tienen que decir algo en contra de la cancelación de dichos gravámenes, se presenten á hacerlo en este Juzgado por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro del referido término, bajo apercibimiento que de lo contrario, sin mas citarlos ni emplazarlos se declararán por caducados y extinguidos los referidos censos y por libre de ellos á la mencionada hacienda de la Casilla de los Ciegos, con todos sus agregados; procediéndose en su consecuencia á su cancelación en el Registro de la propiedad de este partido, lo que se anunciará por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, insertándose uno de ellos en el «Boletín oficial» de la provincia y otro en la «Gaceta» de Madrid. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de la

derecha en Córdoba á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Feliciano Laveron.—Ante mí: Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á todas las personas que se crean con derecho á contradecir la cancelación de los gravámenes que contiene dicha providencia, para que en el término citado en la misma, á contar desde la publicación oficial de este edicto, se presenten en este Juzgado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo ordena la misma. Córdoba diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Circular núm. 2045.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz, una de las cátedras de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la Ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau. Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

Circular núm. 2105.

Córdoba 5 de Noviembre de 1864.---El gobernador, El Marqués de la Merced.

5

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

Impresos.	Precio. Rs. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7 50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1 50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2 50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion ge-	

neral de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual. 5 »
5 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido. 4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mútuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.

En la imprenta de este periódico, calle de San Fernando núm. 29, se admiten pedidos de dichas impresiones.

ARRENDAMIENTO.

En subasta pública, que tendrá lugar el Jueves 10 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en Madrid, calle de Santa Isabel, núm. 42 y 44, y en la Ciudad de Córdoba en casa de su Administrador D. Vicente de Hombre, plazuela de San Hipólito, núm. 8; se arrienda la Huerta de las Infantas y Hacienda de Palomarejo, sitas en término de Córdoba, á media legua de distancia de dicha Ciudad; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambos puntos.

SANTA EULALIA.

COLONIA ESPAÑOLA EN MADRID.

Fundada por el Centro industrial y mercantil.

Dedicada á S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.ª Eulalia de Borbon.

Garantía 6.000.000 rs. vn., valor de los terrenos comprados por este establecimiento y todo cuanto en ellos se edifique, responden á la solvencia de los capitales consignados é intereses que devenguen.

Junta superior consultiva.

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Gasset, capitán general de Castilla la nueva, y propietario.

Vocales: Excmo. Sr. Conde de Casa-Flores, mayordomo de semana de S. M. y propietario.

Excmo. Sr. D. José de Reina, Mariscal de Campo y propietario.

Sr. D. Miguel Díaz, Jefe de Administracion civil y propietario.

Sr. D. Enrique del Pozo, brigadier de artillería, secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y propietario.

Secretario: Sr. D. Cándido Fernandez Treviño y Pascual, Abogado y propietario.

Abogados consultores.

Sr. D. José María Castán y Miranda, doctor en Jurisprudencia, Abogado de los ilustres Colegios de esta corte y otros de España, Jefe de Negociado de Administracion civil, cesante y propietario.

Sr. D. Pascual Perier y Gallego, Abogado de Beneficencia y del ilustre colegio de esta corte, Auditor honorario de Guerra, Sócio de la económica matritense y propietario.

Notario.

Sr. D. Jacinto Zapatero y Ramirez, antiguo escribano de número del ilustre colegio de esta corte, diputado á Cortes electo y propietario.

Arquitecto.

Sr. D. Antonio Cachavera y Lángara, Arquitecto académico de mérito y propietario.

Director general: Francisco Vargas Machuca.

El Centro industrial y mercantil va á edificar en terrenos de su propiedad, situados en esta corte á las inmediaciones de la Fuente Castellana, una poblacion de 3000 á 3500 vecinos.

Garantizados en toda forma con fianza real y positiva los capitales que contribuyan á este fin y sin riesgo ni esposicion ninguna de pérdida, se admiten consignaciones generales desde la cantidad de 100 rs. en adelante, cuyos capitales mediante una combinacion, resultado de cálculos matemáticos y fijos, ganarán á los consignantes el interés anual de un 16 á un 25 por 100.

Las personas que desde luego quieran inscribirse para tener opcion y adquirir derecho á habitar en las casas que se edificuen en la Colonia de Santa Eulalia, pueden acudir á las oficinas de la Direccion general del Centro industrial y mercantil, en donde se le manifestará las condiciones beneficiosas y bases estipuladas al efecto.

Se construirán las casas para las clases medias y jornaleras, dando á aquellas la distribucion y pagando por alquileres mensuales los siguientes:

Por los pisos bajos con tiendas 160 rs.

Idem sin ellas solo para habitar, 120 rs.

Idem para obradores y talleres, 240 rs.

Idem para cafés y tiendas de lujo, 500 rs.

Cuartos principales 135 rs., cuartos segundos 110 rs., cuartos terceros, 70 rs.

Las casas de construccion mas espaciosas y elegantes para las clases mas acomodadas, pagarán los inquilinos el alquiler mensual de

Por los cuartos bajos 4500 rs.

Idem principales, 6000 rs.

Idem segundos, 5000 rs.

Idem terceros, 4000 rs.

Importante.

Todos los inquilinos de esta Colonia despues de transcurridos 12 años de habitar en sus respectivos cuartos, quedarán dueños propietarios de ellos, mediante escritura de cesion otorgada ante Notario público á favor de los mismos por el Centro industrial y mercantil, consolo haber pagado mensualmente el precio de sus inquilinatos y una insignificante cantidad además por el derecho de propiedad.

Las personas que deseen mas pormenores así como prospectos gratis pueden pasar á las oficinas de la Direccion.

Calle del Arenal, núm. 15 entrando.

CIENCIAS É INDUSTRIA

al alcance de to cs.

ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS

Descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales, por don José Canalejas y casas.—Año tercero.—1864.—Un tomo en 8. o, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el testo. Precio: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.—Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la segunda.

Prospecto.

Al anunciar la aparicion del tercer volumen del «Anuario de los Progresos tecnológicos», creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicacion, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de «interés general», y las invenciones y descubrimientos de «utilidad inmediata»; siendo por lo tanto un «repertorio que interesa á todas las clases sociales», porque en su testo encuentran el «ingeniero», el «sábio», el «industrial», el «agricultor», el «fabricante» y el «obrero» los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanzas para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las practicas que sedescubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de stas se contraen.

El «Anuario» es libro que nteresa al «sábio» y al profesor, y por su carácter «popular», es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La coleccion de los tomos de la obra que anunciamos, «constituye una crónica de los nuevos resuolados, hechos, prácticas y progresos, que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al «Anuario», en el tercer tomo del mismo continuamos la insercion de to las las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la «legislacion industrial española», dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las «empresas, ingenieros, industriales y constructores.» De esta suerte el «Anuario», en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse de esta obra: 1.ª Remitiendo en carta franca al señor Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (ante de Santa Ana) 8. Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.ª tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

CORDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.ª
San Fernando, 29.